AÑO 1945 LUNES 6 DE AGOSTO NUM. 186

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937

Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

(CONCLUSION.)

BASE 60

Acciones civiles

Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

BASE 61

Ejercicio de acciones

Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

BASE 62

Responsabilidad de la Administración, Autoridades y funcionarios locales

Las Entidades locales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irrogue la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

Será requisito previo a la interposición de la acción civil que la infracción legal de que se derive haya sido declarada por sentencia firme.

Las Autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

El Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifiestas infracciones legales en que puedan incurrir sus acuerdos.

Sólo los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general. Las multas se impondrán en la cuantía que las Leyes autoricen.

Los Presidentes de las Corporaciones podrán multar a los miembros de las mismas por falta de asistencia a las sesiones, en la cuantía que autorice la Ley.

El Gobernador civil podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministerio de la Gobernación. Por iguales motivos y, además, en casos de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos.

La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Audiencia Territorial correspondiente.

En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces municipales sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia.

Cuando se declare indebida, por sentencia firme, la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de reposición en el cargo.

Análogamente se procederá para quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

BASE 63

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

No se podrán ejercitar acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma. Si en el plazo de dos meses no resolviera aquélla, se entenderá denegada.

En las reclamaciones económico-administrativas y demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Para interponer recursos o reclamaciones en los de Corporaciones locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

BASE 64

Imposición y Ordenanzas de exacciones

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones, aprobando simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación.

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales Contencioso-administrativos se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceps impugnados.

BASE 65

Presupuestos ordinarios y extraordinarios

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórrogas que le Ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremnto de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal Provincial Económico-Administrativo, cuyo fallo será inapelable, y si se trata de presupuestos extraordinarios, sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones locales que necesiten operaciones de crédito, serán sometidos, así como estas operaciones, a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a operaciones de crédito serán sometidos a iguales formalidades de aprobación que los presupuestos extraordinarios a que se destinen, y se tramitarán simultáneamente.

BASE 66

Recaudación, contabilidad y rendición de cuentas

La recaudación de exacciones locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

No podrá suspenderse el procedimiento de apremio, ni de oficio, ni a instancia de parte, sino previa consignación de la cuota que se adeude, incrementada en un 25 por 100 para compensación de gastos y recargos.

Los Presidentes de las Corporaciones locales, una vez advertidos, en oficio, por los Interventores, serán responsables por su negligencia en el retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes de fallidos.

Las Corporaciones locales organizarán los servicios de inspección, investigación y comprobación de exacciones a base de sus funcionarios, a quienes podrá